

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2020, INTERPUESTO POR LA C. MARCELINA OVIEDO OVIEDO, ENCONTRA DE: “El acuerdo de improcedencia de fecha 24 de febrero de 2020 dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-026/2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo Plenario en el que se declara el cumplimiento pleno de la sentencia de fecha 5 de junio del año 2020,¹ con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta la responsable, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. *Mediante resolución de fecha a 05 de junio, este órgano jurisdiccional resolvió dejar sin efectos el acuerdo de improcedencia dictado por la responsable el 24 de febrero de 2020, en el expediente **CNHJ-SLP-026/2020**, y le ordena la emisión de un nuevo acuerdo en el que dejando intocado lo pronunciado sobre el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, analice la denuncia que la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, interpuso en contra del ciudadano Gabino Morales Mendoza, por actos que considera violatorios de los documentos básicos de MORENA.*

II. Recepción de las constancias de cumplimiento y vista a la parte actora. *Mediante proveído de 3 de julio, se tuvo por recibido el oficio número CNHJ-ST-096-2020, signado por la Auxiliar Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, al que se adjunta una copia certificada del Acuerdo de 29 de junio dictado en el expediente CNHJ-SLP-026/2020 promovido por la C. Marcelina Oviedo Oviedo. En el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que tal presupuesto hubiese acontecido.*

III. Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.*

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. *La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.*

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular a la responsable a realizar las siguientes acciones:

- 1.- Analizar el escrito de denuncia de 15 de abril de 2019 y al de desahogo de la prevención de 27 de febrero de 2020, ambos suscritos por la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, en específico y en concreto respecto de los actos que le imputa como violatorios de los documentos básicos de MORENA, al ciudadano Gabino Morales Mendoza.*
- 2.- De encontrar ajustada a derecho la queja interpuesta en contra de Gabino Morales Mendoza, admitirla a trámite; de lo contrario, exponer específicamente de manera fundada y motivada la razón que así lo justificara.*

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2019 dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento que mediante oficio número CNHJ-ST-096-2020² adjunta la responsable, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso d) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la sentencia ejecutoria materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las constancias remitidas se advierte que la responsable emitió acuerdo el 29 de junio, en el cual:

- a) **Se analizaron los escritos de denuncia de la ciudadana Marcelina Oviedo Oviedo, tanto el de 15 de abril de 2019, así como el de desahogo de la prevención de 27 de febrero, respecto de los actos que le imputa como violatorios de los documentos básicos de MORENA, al ciudadano Gabino Morales Mendoza; y**
- b) **Que, derivado de dicho análisis, al considerar no ajustada a derecho la queja interpuesta en contra de Gabino Morales Mendoza, se procedió al desechamiento exponiendo el fundamento y las razones que justificaron dicha decisión.**

Por lo que hace al desechamiento referido, es prudente señalar que en el considerando primero del acuerdo que remite la responsable, se realiza una exposición de los hechos en los cuales la parte actora hace descansar la queja interpuesta en contra de Gabino Morales Mendoza.³

Posteriormente, en el considerando segundo, la responsable sostiene la pertinencia de desechar el recurso de queja presentado por Marcelina Oviedo, con base en lo dispuesto por los artículos 440, párrafo primero, inciso e), numerales I, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, inciso e), numerales I, III y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 55 del Estatuto de Morena; y por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

Tal desechamiento, argumenta la responsable, lo sostiene atendiendo a que desde su perspectiva, de los hechos materia de la denuncia, no era posible constatar la existencia de una violación estatutaria, pues consideró que aun en el caso de que Morales Mendoza haya tenido contacto con los diputados integrantes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Beatriz Benavente y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, ello no genera una afectación a la esfera jurídica de la promovente, ni acredita que eso tuviera injerencia directa en la destitución de la promovente como Oficial Mayor del Congreso de dicho estado.

Por lo tanto, por lo que hace a la formalidad del referido acto procesal relativa a la fundamentación y motivación⁴, en estricto sentido, es decir, sin prejuzgar respecto del fondo de las consideraciones que sustentan la determinación emitida por la responsable en su resolución de 29 de junio, dicha formalidad se cumple en los términos requeridos, puesto que en ella se establecen los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.⁵

En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, el acuerdo emitido por la responsable se encuentra fundado y motivado; y por lo tanto, la sentencia de fondo se encuentra **plenamente cumplida**, dado que la responsable vinculada al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, procedió a acatar en sus términos lo mandado como fue establecido en tal resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

² Localizable en los folios del 87 al 99 del expediente en que se actúa.

³ Localizable en las hojas rotuladas con los números 92 y 93 del expediente.

⁴ Por lo que hace a la fundamentación y motivación, tenemos que se entiende por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁵ Conforme la definición otorgada por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". Localización: [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la ejecutoria dictada por este Tribunal el 5 de junio del año que corre, en el juicio ciudadano con clave TESLP/JDC/06/2020, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFIQUESE.-

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.